

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA
RAD: 76001410500620210037800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 18 del 12 de enero de 2023, a través del cual, se dispuso que por secretaria se remitiera el oficio de embargo No. 1654 del 6 de octubre de 2021, a los Bancos Bancolombia, Av Villas, de Bogotá, Popular, Pichincha, Davivienda, BBVA, Agrario, WWB, Bancamía, Bancoomeva, Falabella y Finandina, lo cual se realizó vía email el día 13 de enero de 2023, y ante tal situación algunas entidades financieras ya se pronunciaron, sin embargo, está pendiente la respuesta de los Bancos Bancolombia, Agrario y Finandina. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **AV VILLAS, DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BBVA, WWB, BANCAMÍA, BANCOOMEVA** y **FALABELLA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1654 del 6 de octubre de 2021, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, al igual que el Banco de Bogotá, indicó que tomo nota de la medida cautelar, y que una vez el cliente presente aumentos de saldo, procederá a trasladar los recursos disponibles, y el Banco Davivienda manifestó que la medida fue aplicada pero que la ejecutada no presenta saldo a favor, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **BANCOLOMBIA, AGRARIO** y **FINANDINA**, por lo cual se requerirá a estos a través de sus Vicepresidentes y/o Gerentes jurídicos o de operaciones, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos, notificacjudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com el día 13 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), y **FINANDINA** (A través de su Gerente de Operaciones-Beatriz Cano) para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1654 del 6 de octubre de 2021, que les fue radicado de forma virtual el día 13 de enero de 2023, a sus correos electrónicos notificacjudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de abril de 2023
En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

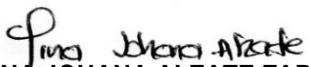
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. USP LUBRICANTS S.A.S.

RAD: 76001410500620220000400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 11 del 11 de enero de 2023, a través del cual, se dispuso que por secretaria se remitiera el oficio de embargo No. 030 del 14 de enero de 2022, a los Bancos de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Itaú, Agrario de Colombia, AV Villas y Corporación Financiera Colombiana, lo cual se realizó vía email el día 12 de enero de 2023, y ante tal situación algunas entidades financieras ya se pronunciaron, sin embargo, está pendiente la respuesta de los Bancos Bancolombia, Agrario y Corporación Financiera Colombiana. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **DE BOGOTÁ, BBVA, ITAÚ** y **AV VILLAS**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 030 del 14 de enero de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**, por lo cual se requerirá a estos a través de sus Vicepresidentes y/o Gerentes jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com, el día 12 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA** (A través de su Gerente Jurídica-Marcela Acuña Ramírez), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 030 del 14 de enero de 2022, que les fue radicado de forma virtual el día 12 de enero de 2023, a sus correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de abril de 2023
En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.

RAD: 76001410500620210012200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 12 de abril de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, en atención a lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 1541 del 27 de septiembre de 2022, solicita se realice el emplazamiento a la ejecutada. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la ejecutada **ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.**, no ha comparecido al despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, porque a pesar de que se realizó el trámite de notificación por aviso vía correo electrónico, no fue posible ello, debido a que se aportó certificación de mensaje no entregado, al igual que la ejecutante allegó guía de envío de aviso por correo postal físico, con constancia de devolución, y por ello no se ha podido surtir a la fecha la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, habiendo manifestado la apoderada judicial de la ejecutante que no conoce otra dirección de notificación del demandado y que de acuerdo con el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 293 del CGP, solicita se realice el correspondiente emplazamiento al demandado, por lo cual, se tiene entonces que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 293 del CGP, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la ejecutada (Como lo solicita la parte ejecutante) en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que consagra que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior se deberá realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

De tal manera, que por efecto del emplazamiento ordenado se debe disponer la inclusión de la información en el citado registro conforme lo indicado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118, para lo cual, por secretaría se hará lo correspondiente para la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el mismo será posible la designación del Curador Ad Litem. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. EMPLÁCESE a la sociedad **ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.**, en su condición de ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

2º. ORDENAR la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S. (Nombre del sujeto emplazado).
2. Nit. 900797842-1 (Número de identificación del emplazado)
3. Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y Ejecutado ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S. (El nombre de las partes del proceso).
4. Ejecutivo Laboral de Única Instancia (Clase de proceso).

5. Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Juzgado que requiere al emplazado).
6. 12 de abril de 2023 (Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento).
7. 76001410500620210012200 (Número de radicación del proceso).

Para efecto de lo anterior, por secretaría procédase a la publicación de la información citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa forma realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el emplazamiento, se procederá a resolver lo correspondiente a la designación del Curador Ad Litem a la ejecutada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
RAD. 76001410500620210012200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de abril de 2023
En Estado No. - 59 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

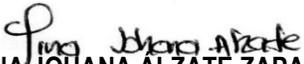
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE LINA MARCELA TORRES RIASCOS Vs. METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN

RAD. 76001410500620220045500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron devueltas vía correo electrónico el día de hoy, 12 de abril de 2023, por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en virtud de lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 09 del 28 de marzo de 2023, por la Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota, quien resolvió rechazar por improcedente el conflicto de competencia planteado por este Juzgado frente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y remitir a esta instancia judicial las diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado la informe secretaria que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota, mediante Auto Interlocutorio No. 09 del 28 de marzo de 2023, quien resolvió rechazar por improcedente el conflicto de competencia planteado por este Juzgado frente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y remitir a esta instancia judicial las diligencias, por lo que ante esa decisión del Tribunal, esta instancia judicial, asumirá el trámite de la demanda ordinaria laboral presentada, esto es, con su estudio para determinar si cumple o no con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que la señora **LINA MARCELA TORRES RIASCOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la entidad **METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, al igual que en el poder presentado tampoco se faculta a la apoderada judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto se confiere es para presentar *“demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial.
2. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda y del poder a los de un proceso ordinario de única instancia.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en las pretensiones 9º y 10º no se precisa el monto que se solicita por cada una de ellas y que se hubiere generado hasta el momento de la presentación de la demanda.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota, mediante Auto Interlocutorio No. 09 del 28 de marzo de 2023, quien resolvió rechazar por improcedente el conflicto de competencia planteado por este Juzgado frente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y remitir a esta instancia judicial las diligencias.

2º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **LINA MARCELA TORRES RIASCOS**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la entidad **METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**.

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CUMPLE TRIBUNAL E INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620220045500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de abril de 2023
En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



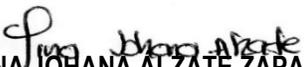
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE MARÍA LEONOR ZAPATA LEMUS Vs. JORGE IVAN GALEANO VALENCIA

RAD. 76001410500620230018500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 12 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA LEONOR ZAPATA LEMUS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **JORGE IVAN GALEANO VALENCIA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para aceptarse un poder conferido mediante mensaje de datos y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere "...i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), lo anterior si se tiene presente que si bien se aportó una captura de pantalla de un mensaje del 31 de marzo de 2023, del mismo no se extrae que la demandante esté confiriendo un poder o remitiendo el mismo, porque lo que menciona es que "*Adjunto el PDF del contrato firmado*" y el archivo en pdf que se menciona es de un documento denominado "*CamScanner 03-25-2023 18.57.pdf*" más no de un poder de la actora, asimismo, ese documento fue remitido de la dirección de correo electrónico mialemus25@gmail.com, la cual es diferente a la indicada en el título de *notificaciones* de la demanda.
2. La demanda está transcrita de una forma que es confusa, porque en su parte inicial se manifiesta que se presenta demanda en contra de "...**JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA**...*propietario del establecimiento de comercio GESTIONES ESTRATÉGICAS SAS identificado con número NIT 805017170-9 para que sean condenados solidariamente...*", por lo que se entendería que también se está demandando a un establecimiento de comercio, lo cual NO es posible, porque los establecimientos de comercio, son un conjunto de bienes organizados para los fines de la empresa, que no pueden ser demandados al no contar con el atributo de ser persona jurídica, ni mucho menos tener derechos y obligaciones, por lo cual se debe precisar si al único que se demanda es al señor **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA** o también a la sociedad **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, adecuando toda la demanda con esa sociedad y explicando en los hechos de la misma, si fue contratado por el señor **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA** para trabajar a su favor o fue en nombre y a favor de la sociedad **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**
3. No se indica el domicilio del demandado, solo se menciona su dirección y email, asimismo, no se menciona el domicilio y dirección de la demandante, solo se transcribe un correo electrónico.
4. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la pretensión 7° no se precisa el monto que se solicita por aportes a pensión, y en las pretensiones 8 y 9, no se precisa desde que fecha se solicitan las sanciones que se mencionan en los mismos.
5. Los hechos de la demanda, no indican la fecha hasta la cual la demandante prestó sus servicios a la parte demandada.
6. No se hace una estimación de la cuantía de la demanda, que es una suma de todas las pretensiones que se solicitan, lo cual es necesario para determinar la competencia de esta instancia judicial

7. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica contabilidad@frijolesverdes.com, sea la que tenga dispuesto el demandado **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA** para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca al demandado, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a este) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante, quien ya se indicó no aportó un poder conferido para actuar en debida forma, y por ello sería suficiente para no acceder a su solicitud de medidas cautelares, solicitó unas, de embargo y secuestro de cuentas bancarias y de bien inmueble, para lo cual se debe indicar que si bien la Corte Constitucional en sentencia C-043-21, declaró "**EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.**", también lo es que es posible solicitar ese tipo de medidas cautelares en procesos ordinarios laborales, pero bajo el trámite de medida cautelar en proceso ordinario que señala el artículo 85A (Esto es, artículo 37A de la Ley 712 de 2001) del CPTSS, por lo que para la viabilidad de ese tipo de medidas cautelares, se requiere conforme a esa norma que el demandado efectúe actos que el Juez "...estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones", lo cual no está acreditado ni siquiera de forma sumaria en estas diligencias, porque el abogado lo que manifestó es que solicitaba esas medidas con la finalidad de que no se vaya a insolventar la parte demandada, sin acreditar ni mencionar los actos de insolvencia que pudiera estar realizando la parte demandada, ni manifestó la existencia de los actos citados que son los que permiten la viabilidad de la medida cautelar, lo que conlleva a que no se pueda acceder a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARÍA LEONOR ZAPATA LEMUS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE IVAN GALEANO VALENCIA**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230018500

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de abril de 2023
En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.

RAD: 76001410500620220039700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes a pensión es la suma de **\$8.416.168** y por intereses moratorios la suma de **\$8.631.400**, la cual este Juzgado modificará frente a lo liquidado por intereses moratorios, en atención a que no encuentra un sustento válido del valor liquidado por intereses de los periodos de cotizaciones de mayo a diciembre de 2021 de los afiliados que se indicaran a continuación, frente a lo cual se indicó en el mandamiento de pago, que los mismos solo se reconocerían y liquidarían a partir del 1º de agosto de 2022, y por ende esos intereses son del siguiente orden

NOMBRE AFILIADO	PERIODO ADEUDADO	COTIZACIÓN ADEUDADA	INTERESES ADEUDADOS	OBSERVACIÓN
BEDOYA YANTEN LUZ	202111	\$ 145.364	\$ 129.457	SE LIQUIDAN INTERESES MORATORIOS POR 362 DÍAS DE MORA Y APENAS SON 240 DÍAS
PEREA OBANDO JORGE	202105	\$ 145.364	\$ 93.999	SE LIQUIDAN INTERESES MORATORIOS POR 544 DÍAS DE MORA Y APENAS SON 240 DÍAS
PEREA OBANDO JORGE	202112	\$ 145.364	\$ 129.457	SE LIQUIDAN INTERESES MORATORIOS POR 362 DÍAS DE MORA Y APENAS SON 240 DÍAS
RODRÍGUEZ VILLANI	202108	\$ 145.364	\$ 108.325	SE LIQUIDAN INTERESES MORATORIOS POR 453 DÍAS DE MORA Y APENAS SON 240 DÍAS
RODRÍGUEZ VILLANI	202109	\$ 145.364	\$ 108.325	SE LIQUIDAN INTERESES MORATORIOS POR 453 DÍAS DE MORA Y APENAS SON 240 DÍAS
RODRÍGUEZ VILLANI	202111	\$ 145.364	\$ 129.457	SE LIQUIDAN INTERESES MORATORIOS POR 362 DÍAS DE MORA Y APENAS SON 240 DÍAS

por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$8.122.636** por intereses moratorios al 29 de marzo de 2023, y se mantendrá lo liquidado por capital de aportes obligatorios en pensión adeudados en la suma de **\$8.416.168**, y por ello la liquidación del crédito es un total de **\$16.538.804**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$16.538.804**.

2º. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 506 del 23 de marzo de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$827.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de abril de 2023
En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

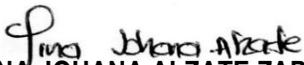
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ PLINIO GRUESO GARCÍA Vs. SALADEEN SECURITY LTDA.

RAD: 76001410500620220023000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 12 de abril de 2023, la apoderada del ejecutante, remitió sustitución de poder a favor de la estudiante Daniela Bejarano Cataño. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, la estudiante Ana Cristina Chunga Rosero, adscrita al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, en su condición de apoderada de la parte ejecutante, remitió poder de sustitución conferido a favor de la estudiante Daniela Bejarano Cataño, adjuntando junto con su solicitud, autorización expedida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, Andrea Sánchez Quijano, en el que se acredita la calidad de estudiante y la facultad para actuar en el proceso de referencia, circunstancia por la cual, es procedente reconocer personería a la estudiante en cita, de conformidad con las facultades a ella otorgadas en la sustitución del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma, para que actué dentro de estas diligencias, como apoderada del ejecutante. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho Daniela Bejarano Cataño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.892.145, adscrita al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, para que actué como apoderada sustituta del ejecutante, en la forma y términos de la sustitución de poder que fue remitida vía email el día 12 de abril de 2023.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de abril de 2023
En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria